



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Dirección Territorial Oficina Especial de Barrancabermeja**

Resolución Número xxx de . . . de 2015

00000400 27 OCT 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR ADMINISTRATIVA LABORAL”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS — CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 de 28 de mayo del 2014 considerando,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares y proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES “COTSEM”.

**IDENTIDAD DE LA PARTE QUERELLADA:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la cooperativa de transportes y servicios múltiples COTSEM, identificada con NIT 8000.004.544-5, domicilio principal en la carrera 12 No. 57-39 AV. CIRCUNVALAR de la ciudad de Barrancabermeja, Representada Legalmente por YUDI MUÑOZ PEDROZO, vecina de esta ciudad mayor y portador de la cedula de ciudadanía 63.470.119 de Barrancabermeja o por quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto.

**HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

**PRIMERO:** Mediante querrella administrativa radicada con número 2699 de fecha 3 de junio de 2014 el señor JOSE VICENTERAMIREZ TORRES en calidad de querellante impetra el documento en mención en el cual se evidencia una presunta vulneración a la normatividad laboral y a la Seguridad Social, es decir dentro las posibles transgresiones a disposiciones de carácter legal en materia contractual laboral. A folio 2, 3 del cuaderno procesal.



38

**SEGUNDO:** Que mediante auto Comisorio de fecha según número 00000367 de fecha 14 de agosto de 2014, proferido por la Coordinadora del grupo interno de trabajo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos — conciliación de la dirección territorial de la oficina especial de Barrancabermeja, fue comisionado el doctor JOSE ANGEL MEZA MEZA, para llevar a cabo la averiguación preliminar en atención a la querrela impetrada por el querellante en JOSE VICENTE RAMIREZ TORRES, contra de la Cooperativa de Transportes y servicios multiplex COTSEM, identificada comercialmente con NIT 8000.004.544-5. A folio 12, 13 del primer cuaderno procesal.

**TERCERO:** Tras lo anterior, este despacho procede a decidir sobre la presente averiguación preliminar.

### CONSIDERACIONES

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a esta Dirección territorial Oficina Especial Barrancabermeja, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T y artículo 1° de la Ley 1610 de 2013, se procede a realizar el análisis de la querrela administrativa radicada en esta Oficina especial para determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio por presunta violación a las normas, seguridad social integral en contra de la Cooperativa de Transportes y servicios multiplex COTSEM, identificada comercialmente con NIT 8000.004.544-5.

### PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA

Entra este despacho a realizar el correspondiente análisis siendo lo primero advertir que este pronunciamiento se hará teniendo en cuenta que no es nuestra competencia definir controversias jurídicas y/o declarar derechos.

Luego de realizar un estudio minucioso dentro de la indagación preliminar al expediente y documentos allegados al despacho comisionado, en referencia a las presuntas vulneraciones realizadas por la cooperativa COTSEM, al señor JOSE VICENTE RAMIREZ TORRES por realizar un vínculo laboral a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (1), firmado el día 12 de agosto de 2012, para comenzar a realizar las labores desde el día 01 de septiembre de 2012, hasta el día 30 de Noviembre del mismo año, así mismo firma el señor JOSE VICENTE RAMIREZ TORRES OTRO SÍ fechado el día 25 de agosto del 2012, al contrato de trabajo firmado anteriormente, donde en el escrito del otro si estipula unas consideraciones según los literales:

- a) Que es pleno conocimiento del TRABAJADOR que El EMPLEADOR celebró el contrato de trabajo a término fijo cuyas labores se ejecutaran en el área de influencia del proyecto de ECOPETROL S.A, FOSTER WHEELER Y PIB, sin tener vinculación con los mismos.

40

- b) Que en virtud de lo anterior, el TRABAJADOR entiende que el contrato de trabajo del presente documento se ejecutara en cumplimiento de las obligaciones contraídas del mismo.
- c) Que las partes por medio del presente documento hemos convenido modificar la cláusula SEGUNDA Y CUARTA del contrato de trabajo a término fijo.

El despacho evidencia en el escrito presentado por JOSE VICENTE RAMIREZ TORRES y allegado al expediente que cursa en el despacho comisionado los acuerdos por las partes:

**ACUERDAN:**

**CLAUSULA PRIMERA:** Las partes acuerdan adicionar parágrafo en la cláusula segunda del contrato de trabajo objeto del presente documento, en el sentido de incremento salarial mensual que dará un total a devengar UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS. \$1.279.950.00, la cláusula segunda quedara redactada de la siguiente forma:

**CLAUSULA SEGUNDA:** El empleador pagara al trabajador por la prestación de sus servicios el salario según el monto de Un MILLON DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE \$1.279.950.00, cancelados mensualmente. El pago de los subsidios se cancelaran mensualmente con la liquidación de nómina los cuales de alimentación: se realizara en dinero debido que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES COTSEM LTDA, es una empresa dedicada al servicio de transporte y no cuenta con el suministro de alimento por el cual se le cancelara el monto de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE para un total mensual de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 67.800. En constancia de aceptación, se firma el presente documento por quienes en el intervinieron, en dos (2) ejemplares del mismo tener para cada una de las partes a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de dos mil doce (2012). Firma.... Por la empresa COTSEM el señor JAIME MEZA CORTEZ en calidad de gerente, Por el trabajador JOSE VICENTE RAMIREZ TORRES en calidad de trabajador, como lo evidencia el contrato... a folios 6, 7, 8, 9. Como se evidencia la presunta vulneración contemplados en las normas laborales y de seguridad social, debido a la querrella administrativa impetrada por el querellante, y el material probatorio como lo evidencia el documento de CAFABA... (que el señor José Vicente, identificado con la C.C 91.435.241, se encuentra registrado como trabajador INACTIVO en la caja de compensación familiar, NO se encuentra recibiendo los servicio, la fecha del ingreso es el 01 de agosto de 2012, y fue retirado el día 20 de agosto de 2012, es te documento fue allegado al despacho comisionado para los fines pertinentes de acuerdo a nuestras competencias. A folio 21.

Teniendo en cuenta la querrella administrativa junto con sus anexos como la copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año No. 01, el documento de Otro Si, la certificación de CAFABA. Dentro de la querrella administrativa se evidencian los hallazgos de intención y vinculación a través de un documento formal de la empresa COTSEM, al contratar y afiliar al señor JOSE VICENTE RAMIREZ



TORRES a CAFABA, pero a su vez denota que no hubo materialización del contrato de trabajo o realidad, la Cooperativa COTSEM en su momento celebro con el aspirante del trabajo pero no se ejecutaron los elementos esenciales como los emana el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo

Se toma una lectura de Jurisprudencia de la sala laboral de la corte:

### **El Contrato Individual de Trabajo**

Definición y Norma Generales.

#### **Artículo 22. C.S.T**

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración cualquiera que sea su forma, salario.

#### **Artículo 23. Elementos esenciales.**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
  - a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
  - b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos (**mínimos del trabajador**) en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y,
  - c) Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

*Mediante Sentencia C-386 del 5 de Abril del 2000 La corte Constitucional declaro exequible condicionalmente la expresión Mínimo entre paréntesis del literal b, bajo el entendido del deber que tiene el empleador de respetar la dignidad del trabajador y su honor así como también los derechos mínimos consagrados en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos en materia laboral, por consiguiente, sin perjuicio del respeto de los derechos mínimos mencionados cuando el empleador ejercite los poderes propios de la subordinación*

laboral está obligado a acatar los derechos de los trabajadores que se encuentran reconocidos tanto la constitución, como en las demás fuentes formales del derecho del trabajo.

Quando se presume la existencia de un contrato de trabajo?  
Quando no se presume? Contrato realidad y medios probatorios

La jurisprudencia laboral ha sido constante desde sus inicios y se ha encargado de elaborar una casuística alrededor del contrato de trabajo, sus elementos característicos y su presunción legal como manifestación de carácter protectorio que la ley le imprime a este conjunto de normas laborales, cuyo análisis nos permite comprenderlo, aplicarlo y distinguirlo de otras formas contractuales naturales o jurídicas, distinguiendo en cada caso la inexistencia de una relación de trabajo dependiente o, por el contrario, el encubrimiento de una verdadera relación laboral.

La Sala Laboral de la Corte, hace un pronunciamiento... Que no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, si no el hecho de si la relación cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación. Por eso es necesario tener en cuenta los elementos esenciales determinados por la ley para la existencia del contrato de trabajo, sin perder de vista que una vez reunido los elementos de que trata el artículo 23 del C.S.T se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Si se cumplen, no existe contrato de trabajo, a pesar de cualquier convencimiento en contra de las mismas partes. La razón de ser de este principio está en el carácter de orden público que informa el derecho de trabajo y en su condición de derecho irrenunciable.

No obstante, anota la sala que existen varios aspectos a tener en cuenta en el análisis de la existencia de una relación de trabajo, a saber:

- A) La prestación personal del servicio. Es claro que debe demostrarse en forma fehaciente que el prestador del servicio lo hizo en forma personal.
- B) Que recibió la remuneración correspondiente, prueba que se cumple mediante la entrega o exhibición de comprobantes de pago, transferencia electrónica bancaria, etc.
- C) Que la dependencia del contratante es total, al punto de dejar demostrado que los gastos incurridos, los pagos efectuados a terceros y el uso de las instalaciones del contratante empleador, entre otros, eran los propios de la empresa querellada y no del empleado aparente. Y por último, en ese grado de apariencia, queda probado que cualquiera que sea la denominación que se le dé a un contrato, si de los hechos ocurridos se prueba que los elementos esenciales del contrato saltan a la vista, el disfraz o la simulación que se le haya dado a una relación jurídica aparentemente independiente, deberá concluirse que es de naturaleza laboral, tal como fue probado en el caso de marras.



Por lo anterior, observa este despacho comisionado que no encuentra méritos para adelantar ningún trámite administrativo en contra de la Cooperativa de Transportes y servicios multiplex COTSEM, identificada comercialmente con NIT 8000.004.544-5, en consecuencia de lo anterior este despacho comisionado.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias referentes a la presunta vulneración de las normas laborales y seguridad social en contra de la Cooperativa de Transportes y servicios multiplex COTSEM, identificada comercialmente con NIT 8000.004.544-5. De la cámara de comercio de Barrancabermeja, con domicilio principal carrera 12 N. 57- 39 AV. circunvalar de la ciudad de Barrancabermeja con número de teléfono: 62227269, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente escrito.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en debida forma este acto a la partes e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección Territorial de la Oficina Especial Barrancabermeja, que deberán interponerse dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

**ARTICULO TERCERO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

**CONSIDERANDO:**

A pesar de la decisión a tomar por este despacho, es de recordarle a la parte querellante que en cualquier momento puede nuevamente interponer la querrela administrativa respectiva, con las pruebas que fundamenten sus peticiones y presuntas vulneraciones.

Se expide en Barrancabermeja a los Diez (10) días del mes de agosto de 2015.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KARINA ANDREA BÉRMUDEZ RANGÉL**  
Coordinadora Grupo de I. V. C y Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaborado: J. Meza  
Revisado/Modificado/Aprobado: Karina B

CALLE 59 N. 27 - 35 Barrio Galán - TELÉFONOS 6222617 - 6200530  
Barrancabermeja - Santander



OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

7068081 – 1774

**NOTIFICACION POR AVISO**

Barrancabermeja, 29 de Agosto de 2016

Señores  
Representante legal y/o apoderado  
**JOSE VICENTE RAMIREZ TORRES**  
Calle 36C No 27 – 34 Barrio El Cincuentenario  
Barrancabermeja, Santander.

**REFERENCIA:** Actuación administrativa  
**RADICADO:** Expediente 7068081 – 42.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JOSE VICENTE RAMIREZ TORRES** de la decisión Resolución 00000400 de fecha del 27 de octubre de 2016 emitida por la doctora **KARINA ANDREA BERMUDEZ RANGEL**, coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y resolución de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, a través **“LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR ADMINISTRATIVA LABORAL”**.

Con ocasión a lo anterior se le informa que contra dicha decisión procede el recurso de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (06) folios. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**PAOLA ANDREA BAEZA NIETO**  
Auxiliar administrativa